INE/CG699/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CALCAHUALCO, VERACRUZ, ABRAHAM FRIAS BAYONA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024-2025 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/303/2025/VER

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/303/2025/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Proveído del Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió vía Sistema de Vinculación de con los Organismos Públicos Locales Electorales el oficio OPLEV/DEAJ/2725/2025, signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual remite el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco dictado en el expediente CG/SE/CM030/PES/MC/650/2025; el cual en su resolutivo OCTAVO ordenó remitir copia certificada del escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización para efecto de que conozca sobre la presunta omisión de reportar gastos de campaña asi como el presunto rebase de tope de gastos de campaña, que en lo conducente señala: “INCOMPETENCIA PARCIAL. De los hechos narrados, (…) se advierte que el quejoso se duele, entre otras cosas, de conductas que podrían constituir una infracción en materia de fiscalización por gastos de campaña por parte del ciudadano Abraham Frías”(…) Se advierte que el INE tiene competencia de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos; dicha atribución la ejerce a través de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, quien es la facultada para

sustanciar y tramitar los procedimientos derivados de la violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 001 a 029 del expediente).

II. Escrito de queja. Del análisis al escrito de queja se desprende que Iván Sandoval López en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal 030 de Calcahualco, Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano, denuncia a **Abraham Frias Bayona,** candidato al Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, postulado por el Partido Acción Nacional por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por la celebración de un evento el veintidós de mayo de dos mil veinticinco en la localidad de Excola, del cual bajo la óptica del denunciante los gastos para su realización y los observables supondrían un posible rebase al tope de gastos establecido, hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el Marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz. (Fojas 030 a 046 del expediente)

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se transcriben a continuación:

(…)

HECHOS

*1. El denunciante pretende exponer los hechos en materia de fiscalización por gastos de campaña realizados por **ABRAHAM FRIAS BAYONA** en su calidad de candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** (PAN).*

*2. El Candidato **ABRAHAM FRIAS BAYONA** realizó actividades en el periodo de campaña, que según la Agenda Electoral emitida por el OPLE MUNICIPAL en coordinación con el INE, comprendo del 29 de Abril al 28 de Mayo de 2025, las cual (SIC) se reportó como presentación en la localidad de **EXCOLA** para exponer lo fundamentado en el artículo 242 párrafos segundo y cuarto de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, que a la letra señala lo siguiente:*

(…)

1. En fecha del 22 de mayo de 2025 aproximadamente a las 19:00 Horas, dentro del PERIODO de campaña el (SIC) ***ABRAHAM FRIAS BAYONA*** *en su calidad de candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el* ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL****, realizó un evento de campaña (mitin), en la localidad de* ***EXCOLA****, lo que genero gastos de campaña por los cuales solicito se cuantifique tales como son* ***GASTOS DE TRASLADO, EDICIÓN DE IMAGEN, MANEJO DE CUENTA, MOVILIDAD DE PERSONAL Y DE SUS ACOMPAÑANTES, RENTA DE AUDIO, TEMPLETE, MICRÓFONOS, ESTRUCTURA, ILUMINACIÓN Y VALLA DE SEGURIDAD METALICA, LONA QUE CUBRE EL TEMPLETE, BANDA MUSICAL Y ALIMENTOS PARA LOS SIMPATIZANTES Y PUBLICIDAD (BANDERAS, GORRAS, PLAYERAS).*** *acreditándose la existencia de la misma en el* (SIC) *enlace* (SIC) *electrónico*

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1003341848645701&id=100069096854752&mibextid=wwXIfr&rdid=NxlYbaWDiC2SSRN2

https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXIFr&v=4083386598599819&rdid=T0Rs6KVrt3ejKzoK

https://www.facebook.com/share/17tJAnL6tZ/

De la cual en un acto de estrategia y tratando de evadir dicha responsabilidad de "gastos fiscales" en su calidad de candidato al ayuntamiento de CALCAHUALCO por el ***PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*** *y su equipo de trabajo solo publicó lo conveniente para el partido por tanto en el presento anexo evidencia fotográfica.*

[Se insertan imágenes]

(…)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Técnica. Consistente en imágenes Insertadas en el escrito de queja.
Técnica. Consistente en tres URL de publicaciones en redes sociales.

IV Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización[1] acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-**

[1] En adelante Unidad de Fiscalización.

UTF/303/2025/VER; dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los sujetos denunciados, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización. (Foja 047 a 049 del expediente).

V. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 050 y 053 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 054 y 055 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mi veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13038/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 056 a 059 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13039/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 060 a 063 del expediente).

VIII. Razones y constancias.

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Registro Federal de Electores, con el propósito de localizar el domicilio del candidato denunciado (Fojas 077 a 080 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del evento denunciado en la contabilidad del denunciado. (Fojas 156 a 159 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14198/2025, se notificó el inicio del procedimiento al partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 098 a 100 del expediente)

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13459/2025, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 081 a 090 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, informo que la solicitud de información se realizó al Comité directivo Estatal del estado de Veracruz, sin embargo, al momento de la elaboración de la presente no se ha recibido respuesta. Fojas (091 a 097 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Abraham Frías Bayona.

a) El dos de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazar a Abraham Frías Bayona. (Fojas 101 a 105 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JD15-VER/1526/2025 signado por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Orizaba, Veracruz, se notificó al C. Abraham Frías Bayona el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 106 a 155 de expediente).

c) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

XII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva[2].

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13438/2025, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien verificar y certificar las manifestaciones realizadas, la fecha de publicación y todo lo que pueda apreciarse en las publicaciones denunciadas, describiendo la metodología aplicada en su contenido características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 064 a 067 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1061/2025, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/257/2025. (Fojas 068 a 076 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros[3].

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/796/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los conceptos denunciados consistentes en gastos de campaña de un evento y propaganda utilitaria, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2024-2025, en Veracruz (Fojas 164 a 169 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1350/2025, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 170 a 173 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticinco, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso l del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 174 a 175 del expediente).

---

[2] En adelante Dirección del Secretariado.

[3] En adelante Dirección de Auditoría.

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Folios
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/27022/2025 10 de julio de 2025	A la fecha no se ha recibido respuesta	176 al 183
Abraham Frías Bayona	INE/UTF/DRN/27019/2025 29 de junio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta	184 al 190
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/27017/2025 10 de julio de 2025	El 12 de julio de 2025 se recibió respuesta	191 al 206

XVI Cierre de instrucción. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 207 a 208 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[4].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

[4] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**[5]**.**

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y no existiendo cuestiones previas y de especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, así como Abraham Frias Bayona otrora candidato al Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, omitieron reportar gastos de campaña por la celebración de un evento y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz.

En este sentido, debe determinarse si el instituto político, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización; así como que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Exceder los topes de gastos de campaña.

(…)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(…)

b) Informes de Campaña:

(…)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 96.***

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

> ***2.*** *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
>
> ***3.*** *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

(…)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en si, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral[6]; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.
3.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.
3.3 Conceptos denunciados de los que no se acredito su existencia.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

[6]De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

3.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[7]
1	➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes	➢ Quejoso Iván Sandoval López, en su carácter de Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal 030 de Calcahualco, Veracruz del del Instituto Electoral de Veracruz.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➢ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➢ Dirección del Secretariado. ➢ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➢ Emplazamientos.	➢ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Ciudadano Abraham Frías Bayona.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➢ Razones y constancias	➢ La UTF[8] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	➢ Alegatos	➢ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➢ Ciudadano Abraham Frías Bayona.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

[7] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[8] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF.

De la lectura al escrito de queja, se advierte la denuncia de Iván Sandoval López, en su calidad de Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal 030 de Calcahualco, Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano por los supuestos gastos para la celebración de un evento el veintidós de mayo de dos mil veinticinco en la localidad de Excola, así como la propaganda utilitaria utilizada en el mismo, los cuales bajo la óptica del quejoso supondrían un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Para sustentar su dicho, el denunciante presentó diversas URL de publicaciones en redes sociales e imágenes insertas al escrito de queja, de las que se describen los conceptos que bajo su óptica no fueron reportados. Por lo cual, al presentarse pruebas técnicas que debe adminicularse con otros medios para perfeccionarlas.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados, en atención a la solicitud, se remitió acta circunstanciada con los resultados obtenidos, los cuales se señalan a continuación:

ID	URL y muestra	Acta circunstanciada
1	 https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1003341848645701&id=100069096854752&mibextid=wwXIfr&rdid=NxlYbaWDiC2SSRN2	 Localizado
2	 https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXIFr&v=4083386598599819&rdid=T0Rs6KVrt3ejKzoK	 Localizado

ID	URL y muestra	Acta circunstanciada
3	 https://www.facebook.com/share/17tJAnL6tZ/	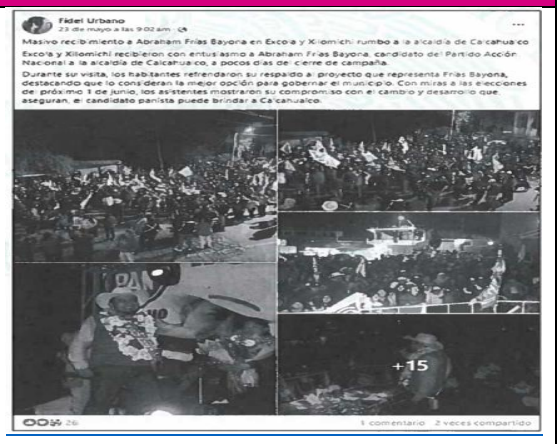 Localizado

En este sentido se tiene certeza de la existencia de las publicaciones denunciadas, así la autoridad sustanciadora realizo un análisis a fin de identificar los conceptos denunciados en las publicaciones, por lo que se realizó consulta al SIF y se solicitó a la Dirección de Auditoria información relativa al reporte de los conceptos denunciados, y si los mismos, se encontraban registrados en la contabilidad de los denunciados, a saber

Prueba aportada	Concepto denunciado	Contabilidad ID 35876 del candidato denunciado
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1003341848645701&id=100069096854752&mibextid=wwXIfr&rdid=NxlYba		Evento registrado en agenda de eventos con ID 00021 Póliza contable PC-IG-2/28-05-25 Evento Factura por diversos eventos para candidatos

Prueba aportada	Concepto denunciado	Contabilidad ID 35876 del candidato denunciado	
WDiC2SSRN2		Banda 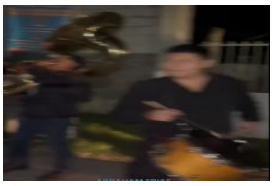	Carpa
	"...en una de las lonas, colocada en una tarima en donde se observa a la persona antes descrita sobre un escenario, se lee entre otros datos: "VOTA PAN 1 DE JUNIO", "Ing. Abraham FRÍAS (EL MALBORO) CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CALAHUALCO…(…)""	Sonido 	Templete
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1003341848645701&id=100069096854752&mibextid=wwXIfr&rdid=NxlYbaWDiC2SSRN2	 *"...se muestran pancartas, banderines, playeras y gorras alusivas al partido político..."*	Gorras Póliza contable PN-IG-5/28-05-25 Póliza contable PN-IG-1/23-05-25 Playeras Póliza contable PN-IG-5/28-05-25 Póliza contable PN-IG-2/23-05-25	

Prueba aportada	Concepto denunciado	Contabilidad ID 35876 del candidato denunciado
		  Banderas • Póliza contable PN-IG-5/28-05-2025 • Local Concentradora Veracruz Partido Acción Nacional Id de contabilidad:36860 Póliza Contable PN-IG-20/23-05-25
https://www.facebook.com/watch/?mibextid=wwXIFr&v=4083386598599819&rdid=T0Rs6KVrt3ejKzoK/	 "...se advierten distintos escenarios, sobre saliendo uno de un grupo de personas de ambos géneros, que se les observa caminando por la calle en actitud de manifestación o mitin y otro en un entarimado o templete con una mampara en la que se lee entre otros datos "VOTA PAN 1 DE JUNIO", "Ing. Abraham FRÍAS (EL MALBORO) CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL CALAHUALCO".	Lona Póliza Contable PN-IG-5/28-05-25 Póliza Contable PN-D-11/27-05-25

Ahora bien, al momento de la elaboración de la presente, no se ha recibido respuesta de los emplazamientos de los sujetos obligados.

En este tenor, como ha quedado acreditado, las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes a los gastos para la celebración de un evento así como la propaganda utilitaria objeto de investigación y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Abraham Frías Bayona entonces candidato al Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, en el estado de Veracruz, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Cabe mencionar que, el quejoso denunció dos lonas como se muestra a continuación:

Prueba aportada	Concepto denunciado
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1003341848645701&id=100069096854752&mibextid=wwXIfr&rdid=NxlYbaWDiC2SSRN2	"(…) …y otras lonas, sostenidas por unas personas, tienen impreso el texto: "Fuerza ING. Abraham El pueblo esta contifo", "No estamos contra nada ni contra nadie, si no (...) y para el bienestar de todos…(…)"

De lo anterior se aprecian dos lonas, en las cuales no se identifica un beneficio a la campaña del entonces candidato Abraham Frías Bayona, toda vez que, si bien es cierto que tiene inserto el nombre del candidato, sin embargo, no contiene imagen, emblema, leyenda frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda que, en su caso el candidato hubiera utilizado o erogado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato al Ayuntamiento de Cacalhualco, Abraham Frías Bayona, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado.**

3.3 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones genéricas en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican gastos no reportados.

De igual forma, a dicho del denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportado, sobre los conceptos de gasto enunciados a continuación:

Prueba aportada	Concepto denunciado
N/A	Gastos de traslado
N/A	Edicion de imagen
N/A	Manejo de cuenta
URL	Alimento para los simpatizantes

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó diversas imágenes previamente señaladas, de las cuales no se observaron los elementos denunciados, pues únicamente corresponden al evento denunciado.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes, carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia de los gastos de campaña denunciados, siendo que lo anterior solamente se vincula a imágenes obtenidos de la página de la red social del denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome como gastos no reportados, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la

autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

En este sentido, es menester resaltar que por cuanto hace a la denuncia de edición de imagen, manejo de cuenta y traslado de simpatizantes de los cuales no se presentó imagen o prueba alguna, la autoridad fiscalizadora encamino su investigación a efecto de obtener mayores elementos de prueba que permitieran conocer la existencia de los elementos denunciados, motivo por el cual mediante razón y constancia, así como de la información proporcionada por la Dirección de Auditoria, se dio cuenta de la consulta realizada en los registros que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se obtuvo como resultado la inexistencia de algún elemento registrado señalado por el quejoso en su escrito de queja. Además, debe señalarse que de las imágenes aportadas por el quejoso se advierte que los elementos no resultan coincidentes con las características que fueron descritos en el apartado anterior ya que no se cuenta con las pruebas suficientes para verificar la existencia de dichos elementos.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de gastos por traslado de simpatizantes, edición de imagen y manejo de cuenta, esto ya que, las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a señalar manifestaciones genéricas sin proporcionar elementos de prueba adicionales.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato al Ayuntamiento de Cacalhualco, Abraham Frías Bayona, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado.**

4. Rebase de topes de campaña.

Ahora bien, no obstante, lo expuesto de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con un posible rebase de topes de gastos de campaña, **se determinará lo que en derecho corresponda con la aprobación del Dictamen Consolidado que en su momento se emita**.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de

cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato al Ayuntamiento de Calcahualco Abraham Frías Bayona, en los términos del **Considerando 3.2 y 3.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a los sujetos involucrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

[9] Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**